



# TELECOM REPORT

JULIO-SEPTIEMBRE 2023

CREMADES & CALVO-SOTELO  
ABOGADOS

## DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

- Orden UNI/777/2023, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas para la financiación de planes de investigación en cooperación en el área de la inteligencia artificial desarrollados por grupos de investigación interdisciplinares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo -financiado por la Unión Europea- NextGenerationEU. BOE núm. 164 de 11 de julio.
- Resolución de 6 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2023, por el que se determinan los supuestos de validez de sistemas de identificación y firma electrónica en la Administración del Estado cuya verificación se lleve a cabo por medio de un sistema de tecnología de registro distribuido. BOE núm. 166 de 13 de julio.
- Resolución de 6 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se determinan los supuestos de utilización del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada. BOE núm. 167 de 14 de julio.
- Real Decreto 672/2023, 18 de julio, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR. BOE núm. 172 de 20 de julio.
- Orden ETD/832/2023, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas para la creación de cátedras universidad-empresa (Cátedras Chip), destinadas a la investigación y desarrollo en el área de microelectrónica, para la difusión del conocimiento y la formación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, -financiado por la Unión Europea- NextGenerationEU. BOE núm. 173 de 21 de julio.
- Resolución de 14 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Política Territorial, por la que se conceden subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las administraciones de las entidades locales. BOE núm. 178 de 27 de julio.
- Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad. BOE núm. 182 de 1 de agosto.
- Orden TED/918/2023, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas por competencia competitiva para la elaboración de proyectos de digitalización de comunidades de usuarios de agua para regadío en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PERTE digitalización del ciclo del agua), y se aprueba la convocatoria del año 2023. BOE núm. 183 de 2 de agosto.

- [Resolución de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución relativa a la revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial.](#) BOE núm. 196 de 17 de agosto.
- [Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial.](#) BOE núm. 210 de 2 de septiembre.

## TRIBUNALES

### CURIA

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 13 de julio de 2023. Asunto C-376/20 P. Revoca la sentencia del TGUE que desautorizaba la concentración entre CK Telecoms y O2.](#)

Mediante Decisión de 11 de mayo de 2016 la Comisión Europea, en aplicación del Reglamento de concentraciones, declaró incompatible con el mercado interior el proyecto de concentración entre dos de los cuatro operadores de telefonía móvil activos en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles en el Reino Unido. En concreto, el proyecto debía permitir a CK Hutchison Holdings Ltd, a través de una filial, adquirir el control exclusivo de O 2 Telefónica Europe plc. La Comisión, en síntesis, consideró que la operación crearía obstáculos significativos para la competencia en la medida en que conllevaría un incremento de los precios de los servicios de telefonía móvil y una reducción de las posibilidades de elección de los consumidores. Igualmente, la Comisión consideró que la concentración proyectada influiría negativamente en la calidad de los servicios utilizados por los consumidores, al obstaculizar el desarrollo de la infraestructura de la red móvil en el Reino Unido. La referida decisión fue recurrida ante el Tribunal General de la UE por CK Telecoms, obteniendo en mayo de 2020 una sentencia anulatoria de la decisión impugnada, pues el tribunal consideró que la Comisión no había acreditado suficientemente los efectos perjudiciales de la concentración.

La Comisión, no conforme con la anulación de su decisión, interpuso contra la sentencia un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, quien finalmente, estimando la posición de la Comisión, ha anulado la sentencia recurrida por considerar que el tribunal general ha exigido a la Comisión un estándar de prueba de los obstáculos para la competencia desproporcionado.

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 7 de septiembre de 2023. Asunto C-162/22. Los datos de comunicaciones electrónicas conservados por los operadores solo pueden servir para combatir delitos graves y amenazas contra la seguridad pública.](#)

En esta sentencia el Tribunal de Justicia resuelve una petición de decisión prejudicial de la Fiscalía de la República de Lituania en materia de tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

La fiscalía general de la República de Lituania incoó una investigación administrativa contra un funcionario por existir indicios de que este había proporcionado ilegalmente al sospechoso de un delito grave y a su abogado, en el marco de una instrucción. La investigación confirmó la existencia de comunicaciones telefónicas entre el funcionario y el abogado del sospechoso, con base en las cuales la fiscalía sancionó al funcionario y le separó del servicio. El funcionario, entonces, en el marco de los recursos contra dicha decisión, planteó la cuestión de si la obtención de los datos sobre sus comunicaciones constituía una vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta de que, con arreglo a las disposiciones de la Directiva sobre la privacidad, dicho acceso solo puede concederse a los efectos de la lucha contra delitos graves. Los tribunales lituanos, al percatarse que su ley nacional permite también utilizar dichos datos, no solo para investigar delitos graves, sino también faltas disciplinarias, elevaron al TJUE la cuestión prejudicial sobre si la ley nacional es respetuosa con el marco comunitario.

El Tribunal de Justicia, al atender la petición, recuerda en primer lugar que solo la lucha contra la delincuencia grave y la prevención de las amenazas graves contra la seguridad pública pueden justificar las injerencias graves en los derechos fundamentales de los ciudadanos; injerencias del tipo conservación de los datos de tráfico y de los datos de localización. En consecuencia, tales datos no pueden utilizarse para alcanzar objetivos como la adopción de medidas disciplinarias por conductas indebidas en el ejercicio del cargo, supuesto que es de una importancia menor en la jerarquía de los objetivos de interés general. Por todo ello, el TJUE considera que la legislación lituana examinada no es compatible en ese aspecto con el marco comunitario.

### JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

**Tribunal Constitucional (Pleno), Sentencia núm.83/2023 de 4 de julio, recurso núm. 4913/2020.**

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el recurso de amparo interpuesto por la entidad mercantil demandante de amparo, Menéame Comunicaciones, S.L., que en noviembre de 2015 alojó en su sitio web "www.meneame.net", un enlace a una noticia externa que había sido publicada en un medio de comunicación digital. El sujeto de esta noticia exigió que los comentarios asociados a la misma y realizados por los usuarios de la web fueran retirados o borrados del portal y que se le facilitara la identidad de sus autores, demandando finalmente por intromisión al honor. Se exigía la responsabilidad de la mercantil demandada como titular del dominio en el que se publicaron los comentarios ofensivos por su falta de diligencia, al no haber retirado los comentarios pese a haber tenido conocimiento de ellos y habérselo solicitado expresamente el demandante, mientras que Menéame Comunicaciones, S.L. argumentaba "el derecho a la libertad de expresión de los usuarios de la red social Menéame".

Este Tribunal considera que la mercantil no es un agregador o alojador de noticias que realiza su actividad de un modo estrictamente neutro, como define Menéame Comunicaciones, S.L., sino que comporta, al tiempo, una selección de las que pueden alcanzar mayor repercusión — en términos de votos o de comentarios, algunos como destacados, anónimos en todo caso— o mayor captación de publicidad. Se añade incluso a la noticia unas calificaciones que se denominan etiquetas temáticas. No estamos, pues, ante sitios o plataformas neutrales, sino ante instrumentos de canalización y difusión de noticias, seleccionadas por los titulares de dicho medio, con una base algorítmica. Así pues, el alojador o agregador participa en el proceso de comunicación y le es exigible, en todo caso, la responsabilidad que se deriva del artículo 16.2 LSSI.

Se aclara además que el contenido considerado ilícito no fue el enlace a la noticia externa, sino, exclusivamente, ciertos comentarios de usuarios anónimos. Así, el Tribunal desarrolla su doctrina específica sobre el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión en el contexto de Internet: *“la comunicación e interacción digital se caracteriza por venir apoyada, entre otras características, sobre la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, la mayor dificultad de establecer controles previos a esa difusión, y la potencialmente amplia —y difícilmente controlable— multiplicación, reiteración y transmisión entre terceros de los contenidos alojados en la red. Tales características favorecen una capacidad para influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales que, por lo demás, también se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos, e incluso para manejar los tiempos y la capacidad de impacto de una determinada información. Las características apuntadas, como ya hemos destacado, suponen un mayor riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de terceros. Otro elemento característico, acentuado por la falta de regulación general, dimana de la posibilidad de difundir contenidos de forma anónima o, mecánicamente, a través de invasivas aplicaciones informáticas, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidades a sus autores viene dificultada en extremo”.*

Por tanto, el Tribunal Constitucional procede a desestimar la demanda de amparo, ya que incluso en el ámbito ya expuesto en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias.

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 960/2023 de 12 julio Recurso de Casación núm. 6947/2021.**

El objeto del recurso de casación es la convocatoria de 31 de marzo de 2017 para el ingreso en el Cuerpo de Maestros a la que concurrieron las recurrentes, faltando, no obstante, la firma electrónica para su presentación telemática. La sentencia impugnada desestimó la demanda porque -siguiendo lo declarado en otro precedente suyo-, entiende que la presentación telemática de las instancias era opcional, sin que se hayan demostrado problemas técnicos en la sede electrónica de la Administración para la cumplimentación on-line, e indica que, pese al abono de la tasa, no se firmó electrónicamente la instancia y en consecuencia tampoco quedó registrada.

El Tribunal Supremo reitera lo ya razonado en la sentencia 762/2021, *"Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio", en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477) , está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada "Administración electrónica" resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la "acreditación de la autenticidad de la voluntad" del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica"*.

Siguiendo con lo dispuesto en la sentencia citada, el Tribunal resuelve el caso de que estamos tratando actualmente con el siguiente argumento: *"Así, es preciso resolver ahora el recurso contencioso-administrativo. A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que las resoluciones recurridas, teniendo a la recurrente por no admitida al proceso selectivo, vulneran el art. 71 de la Ley 30/1992. De aquí que deban ser anuladas. En el petitum de la demanda, la recurrente pide, además, que se declare su derecho a participar en el proceso selectivo, retrotrayendo las actuaciones a la vía administrativa. Pues bien, ajustándose al criterio seguido por esta Sala en el supuesto de indebida exclusión de procesos selectivos, procede efectivamente declarar el derecho de la recurrente a que la Administración le dé un plazo de diez días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud, así como su derecho seguir a participar en dicho proceso selectivo siempre que realice la necesaria subsanación. Véase en este sentido, por todas, la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 786) (rec.nº 5837/2010), con cita de otras anteriores"*.

Concluye además que, dado que de acuerdo con la convocatoria será motivo de exclusión de las bolsas de trabajo, señalando a su vez que *"En este punto reiteramos lo resuelto en la sentencia 224/2022, de 22 de febrero (RJ 2022, 980) (recurso de casación 806/2020), luego la consecuencia es que, de no haber sido excluidas las recurrentes mediante las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero.1º de esta sentencia, se habrían integrado en la bolsa y obtenido destino. Por tanto, lo que se pretende es, aparte de la anulación de las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero.3º, la reincorporación de las recurrentes a las bolsas con los efectos indemnizatorios y administrativos que detalla en ese escrito"*.

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia núm. 1033/2023 de 18 julio Recurso de Casación núm. 1126/2015.**

El objeto del recurso de casación es la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 29 de noviembre de 2012, que resolvía el conflicto planteado entre diferentes emisoras de radio y la LFP en relación con la determinación de la cuantía de la compensación económica reconocida en el art. 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo (RCL

2010, 957), General de Comunicación Audiovisual, por el acceso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a los estadios y recintos para retransmitir acontecimientos deportivos.

El Tribunal Supremo declara que no existe vulneración de las normas de libre circulación y de competencia por el hecho de que la Ley nacional impida la comercialización de los derechos de retransmisión respecto de los operadores establecidos en España, pues la Liga de Fútbol no defiende los derechos de las empresas que residan en el extranjero, para lo que carecería de legitimación, sino al contrario defiende la posibilidad de que los clubs de fútbol puedan comercializar y por lo tanto cobrar también a las empresas extranjeras. En definitiva, se está invocando la vulneración de la libre competencia para poder impedir la libre entrada y retransmisión en directo a las empresas extranjeras.

Además, declara que las normas de derecho derivado de la Unión Europea establecen un régimen jurídico específico para la retransmisión por televisión y no lo extiende a las retransmisiones por radio.

No obstante el Tribunal estima parcialmente el motivo de impugnación sobre la cuantificación de la compensación por la retransmisión radiofónica de los eventos deportivos, ya que considera que existen una serie de gastos fijos, por lo que el importe de la compensación económica prevista en el art. 19.4 de la LGCA debe ascender a 100 € por estadio y partido, suma que deberá ser abonada por la temporada completa por cada prestador de servicio de comunicación audiovisual radiofónica que desee ejercer el derecho de acceso a un estadio o recinto para retransmitir en directo el acontecimiento deportivo correspondiente.

**Sentencias del Tribunal Constitucional 119/2023, de 25 de septiembre, (ECLI:ES:TC:2023:119), Sentencia 120/2023, de 25 de septiembre, (ECLI:ES:TC:2023:120), y Sentencia 121/2023, de 25 de septiembre, (ECLI:ES:TC:2023:121).**

En todas estas sentencias el Tribunal Constitucional se remite en su fundamentación jurídica a lo indicado en la **Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2023, de 18 de julio, ECLI:ES:TC:2023:89**. En dicha sentencia la entidad recurrente dirige su pretensión de amparo contra las resoluciones de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja que denegaron la solicitud de convocatoria del correspondiente concurso de licencias de comunicación audiovisual, que a juicio de la recurrente se encontraban disponibles y vacantes, ya que considera que se han vulnerado los derechos de libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE] en relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), por haber incumplido el deber de convocar el concurso de licencias referido.

Así, el Tribunal Constitucional establece la siguiente doctrina: *"El derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, "es un derecho de libertad frente al poder, común a todos los ciudadanos (por todas, STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4). [...]"*

*En relación con el espectro radioeléctrico, la actividad de las administraciones públicas de adjudicación de recursos escasos o cuyo uso es tecnológicamente limitado, puede afectar sin duda al ejercicio de derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. [...] El control de constitucionalidad de los límites al ejercicio de tales derechos y libertades [...] se articula*

*mediante el concepto de prohibición de exceso, que comprende verificar que se persiga una finalidad constitucionalmente legítima, que se respeten determinadas exigencias derivadas del principio de proporcionalidad (por todas, STC 148/2021, de 14 de julio, FJ 3) y que no se afecte al contenido esencial del derecho o libertad.*

*Supuesto bien distinto, como hemos indicado, es el del régimen jurídico de los servicios de comunicación que no se prestan utilizando el espectro radioeléctrico, a los que la LGCA no somete a la previa planificación y concesión de títulos habilitantes, sino que basta la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad (art. 22.1 LGCA)“.*

En el caso concreto planteado, se reconoce que el Estado aprobó mediante Real Decreto la reserva del bloque de frecuencias destinados a la radio digital de ámbito local. Se indica además que con la aprobación de la LGCA la reserva de dominio público radioeléctrico desaparece y se excluye automáticamente de la planificación si transcurridos doce meses la administración competente no ha solicitado su afectación al servicio público de difusión de radio y televisión o convocado el correspondiente concurso y ningún interesado haya instado la convocatoria (art. 27.4 LGCA).

Finalmente, el Tribunal desestima el recurso al considerar que no existían licencias disponibles, vacantes o extinguidas, pues nunca se llegaron a ofertar mediante la convocatoria de un concurso. En tales circunstancias debe descartarse que se haya producido una vulneración del derecho a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE]. El derecho invocado no atribuye la facultad de congelación o reserva del uso de un recurso tecnológicamente escaso durante años a determinada finalidad. Por tanto, ni la decisión administrativa impugnada carece de previsión legal, al contrario, viene impuesta por la inexistencia de dominio público radioeléctrico (art. 27.4 LGCA), ni es desproporcionada, pues el derecho invocado no es absoluto y presenta indudables límites, debiendo compaginarse con la protección de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (STC 12/1982, FJ 3)“.

**Sentencia Tribunal Constitucional 122/2023, de 25 de septiembre, sala 2ª, (ECLI:ES:TC:2023:122).**

En esta sentencia se resuelve como fundamento jurídico único la aplicación de la doctrina sentada por las SSTC 6/2019, 47/2019 y 40/2020, se solicita una serie de recursos de amparo dentro de procesos de ejecución hipotecaria seguidos ante diversos juzgados de primera instancia de Lorca, los cuales, tras efectuar el primer emplazamiento por vía electrónica a través del servicio de notificaciones electrónicas y de dirección electrónica habilitada de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, han inadmitido a trámite en los diferentes procedimientos los escritos de oposición a la ejecución presentados por aquellas, al considerarlos extemporáneos mediante un cómputo de plazo realizado con arreglo a normas del procedimiento administrativo común. Se solicita amparo sobre la base de indefensión al no haberse efectuado aquel emplazamiento de manera personal y con entrega en papel de la documentación correspondiente, tal y como establecen las normas de la Ley de enjuiciamiento civil.

El Tribunal estima el recurso remitiéndose a la fundamentación de la citada STC 40/2020. En dicha sentencia el TC señala que existen determinadas personas físicas que por razón de su actividad profesional están obligadas a relacionarse con las distintas administraciones de justicia a través de las comunicaciones electrónicas, además de los propios profesionales de la justicia; y que esa misma carga se impone a todas las personas jurídicas. Sin embargo, aclaramos también entonces que de esta regla debía hacerse una excepción, como de manera inequívoca dispone el art. 155.1 LEC, en el sentido de que cuando "se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes". Y ello tratándose por igual de personas físicas o jurídicas, norma que resulta además de aplicación en los procesos donde la Ley de enjuiciamiento civil se aplica de manera supletoria, como sucede con el proceso laboral ex art. 53.1 de la Ley de la jurisdicción social.

## **RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

### **Telecom. Mes de julio de 2023. Sector de las Telecomunicaciones.**

Durante el pasado mes de julio, debemos resaltar, por un lado, la resolución INF/DTSA/300/23 relacionada con la solicitud referida a los Proyectos de Órdenes que buscan ampliar la duración de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número para Orange Espagne, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. y Xfera Móviles, S.A. La CNMC no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la disposición transitoria segunda de la LGTel. Además, los Proyectos de Órdenes carecen de información que permita evaluar su necesidad, proporcionalidad y razones de interés público que las respalden. La ampliación en la duración de los títulos habilitantes tendría un impacto negativo en la competencia al retrasar la apertura del mercado en 10 años con respecto al calendario previsto.

Asimismo, cabe destacar la solicitud de informe de la SETID sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el reglamento donde se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos y se regula el procedimiento para la EVA (IPN/CNMC/016/23). Esta se relaciona con un Proyecto de Real Decreto que propone modificaciones al Reglamento sobre requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, así como la regulación de la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación. El informe sugiere un uso armonizado del conector USB-C que genere una mayor cantidad de residuos de cargadores obsoletos después de la entrada en vigor de la normativa. Además, propone emprender iniciativas, como campañas de concienciación y la creación de un mapa de puntos de reciclaje, para incentivar esta iniciativa en estos residuos.

Por su parte, la Directiva RAEE (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos) no establece

una categoría exclusiva para equipos de telecomunicaciones, lo que dificulta la obtención de datos estadísticos sobre el reciclaje de los mismos. Se sugiere que el Real Decreto que surja de este Proyecto incluya disposiciones para recopilar información estadística sobre el impacto medioambiental de los equipos de telecomunicaciones, y que esta tarea sea encomendada a la CNMC. Es importante no frenar la competencia o la innovación en el diseño y prestaciones de los cargadores debido a la introducción de un interfaz de carga común, realizar un seguimiento continuo de la evolución tecnológica en este campo, así como la posibilidad futura de adoptar estándares de carga inalámbrica, la ampliación de las categorías de dispositivos cubiertas por la normativa, y la extensión del protocolo USB Power Delivery (USB PD) a equipos de baja potencia. Destacamos la idea de establecer un estándar USB-C como interfaz de carga común para ciertas categorías de equipos radioeléctricos, y de promover estos siempre teniendo en cuenta el reciclaje de aquellos cargadores que queden obsoletos y contemplando la monitorización de la evolución tecnológica en el campo de los cargadores y las interfaces de carga.

Otra resolución para destacar es la IFP/DTSA/018/22, por la cual la CNMC supervisa el cumplimiento de las regulaciones relacionadas con las ocupaciones irregulares de infraestructuras de Telefónica por parte de otros operadores alternativos. Para ello, ha habilitado un buzón de correo electrónico para que Telefónica remita las comunicaciones que mantiene con los operadores alternativos. El objetivo de estas acciones es incentivar la regularización de las ocupaciones indebidas de las infraestructuras de Telefónica y garantizar que los operadores cumplan con las regulaciones y procedimientos establecidos.

La resolución CFT/DTSA/011/23 - POSTES MARCO INDALECCIUS VS TELEFONICA analiza el fundamento jurídico de la competencia de la CNMC para resolver este tipo de conflictos. Detalla las obligaciones de Telefónica en relación con el acceso a la infraestructura civil y los procedimientos específicos relacionados con el acceso a los postes de servicios públicos. Además, resume las posiciones de ambas partes (Indaleccius y Telefónica), indica que la controversia gira en torno a la solicitud de revisión del estudio de viabilidad de un determinado Uso Compartido de Infraestructura Civil (USC) y aclara que ésta se presentó cuando el SUC ya había avanzado hasta una fase concreta, y que el sistema vigente no permitía una revisión en esa fase. La conclusión de la CNMC es desestimar la solicitud de Indaleccius para que Telefónica revise el estudio de viabilidad del SUC en cuestión.

Asimismo, la resolución INF/DTSA/334/23 está relacionada con el CIERRE DE CENTRALES DE COBRE y proporciona información sobre el proceso de cierre de estas, en concreto la de Telefónica y su transición a redes de fibra óptica. El proceso de cierre de las centrales de cobre ha sido planificado desde 2009 y ha brindado certidumbre a los operadores. Además, el despliegue de redes FTTH ha permitido una rápida adopción de accesos de fibra óptica. La CNMC ha supervisado y regulado este proceso, incluyendo la provisión de información actualizada a consumidores y administraciones sobre las centrales y sus fechas de cierre. De manera que, el cierre de las centrales de cobre contribuirá a la modernización de las redes, cumpliendo con los objetivos de conectividad y eficiencia energética planteados por la agenda España Digital 2026 y las metas de la Unión Europea.

## Telecom. Mes de septiembre de 2023. Sector de las Telecomunicaciones.

En el mes de septiembre, debemos destacar, por un lado, el acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por ALIBABA ECOMMERCE (Spain), S.L. sobre la calificación de los servicios de redes de distribución de contenidos y de aceleración global como servicios de comunicaciones electrónicas. La consulta que se plantea a la CNMC versa sobre si los servicios de "red de distribución de contenidos" (CDN) y "aceleración global" (GA) ofrecidos por Alibaba S.L, desde su punto de presencia en España, se califican como servicios de comunicaciones electrónicas y quién debe notificarlos al Registro de Operadores.

La CNMC entiende que un Servicio de Comunicación Eléctrica consiste total o principalmente en el transporte de señales entre dos o más puntos para permitir la comunicación entre los usuarios del servicio a través de redes de comunicaciones electrónicas, por lo general, a cambio de una remuneración, lo que supone que constituyen una actividad de carácter económico. Con respecto al servicio de CDN, no considera calificarlo como un servicio de comunicaciones electrónicas dado que la actividad de Alibaba se centra en gestionar el servicio de CDN mediante el software necesario instalado en los servidores de la CDN, sin intervenir en el transporte del tráfico intercambiado entre los servidores, puesto que esa transmisión de datos la llevan a cabo los proveedores de acceso a Internet contratados por Alibaba, sin que éste se haga responsable de la conectividad ante sus clientes y sin necesidad de previa notificación al Registro de Operadores.

Por el contrario, si considera el servicio de GA un servicio de comunicaciones electrónicas, pues implica principalmente el transporte de señales de datos de los clientes. De manera que, si el revendedor de Alibaba presta este servicio a clientes en España, debe notificar su actividad al Registro de Operadores de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones.

Destacamos, por otro lado, la resolución por la que se avoca la competencia para cancelar la inscripción efectuada en el registro de operadores y se cancela la inscripción del servicio de acceso a bases de datos de ciertos operadores (RO/DTSA/0385/23). Hasta la entrada en vigor de la nueva LGTel, las entidades que prestaban el servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a bases de datos debían notificarlo al Registro de Operadores. Actualmente, la prestación de dicho servicio ha evolucionado y, generalmente se realiza sin un transporte de señal específico asociado; en su lugar, se utilizan otros servicios de comunicaciones electrónicas, como el acceso a Internet, lo que ha dado como resultado que el servicio de acceso a bases de datos deje de considerarse un servicio de comunicaciones electrónicas, no siendo necesario para su prestación el estar inscrito en el Registro de Operadores. Solo un operador de los ocho involucrados respondió y estuvo de acuerdo con la cancelación del servicio de acceso a bases de datos en el Registro de Operadores.

Por ello, la CNMC procede a cancelar la inscripción de la prestación del servicio de acceso a bases de datos en el Registro de Operadores de aquellas entidades y extinguir la condición de operador de aquella entidad que consta inscrita para desempeñar únicamente el servicio de acceso a bases de datos. De este modo, no se extingue la condición de operador de aquellas entidades que constan inscritas para la explotación de redes o la prestación de otros servicios

que sí se consideran de comunicaciones electrónicas.

Por último, cabe destacar el acuerdo por el que se declara concluso, por desistimiento del solicitante, el conflicto de acceso interpuesto por PINERGIA SCCL contra ADAMO TELECOM IBERIA, S.A. en el marco de la ejecución de un programa financiado con recursos públicos (CFT/DTSA/162/23). Describe un procedimiento en el que Pinergia inicialmente presentó una solicitud de conflicto de acceso ante la CNMC, alegando que Adamo Telecom Iberia, S.A. le había negado el acceso mayorista a su red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en varios municipios. El conflicto se resolvió mediante un acuerdo de ambas partes, tras el cual Pinergia presenta un escrito de desistimiento. La CNMC acepta el desistimiento de Pinergia y declara el procedimiento concluido, archivando el expediente. De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Común el desistimiento por parte de un interesado pone fin al procedimiento y, dado que Pinergia ejerció su derecho debido a un acuerdo con Adamo, este no se opuso, cabe aceptarlo.

**Audiovisual. Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por 13TV, S.A.U, en relación a la forma de cumplimiento y exenciones de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, expediente consulta FOE sobre cumplimiento y exenciones de 13 TV S.A.U (CNS/DTSA/670/23).**

13TV consultó a la CNMC, su interpretación sobre si, atendiendo al tenor literal de la LGCA, podría computarse para la obligación de financiación de obra audiovisual europea cualquier obra audiovisual europea que estuviera terminada con independencia de su fecha de fin de producción, al no existir en esta fase transitoria disposición alguna que restrinja o limite dicha posibilidad.

La CNMC confirmó que hasta que se apruebe un nuevo reglamento de desarrollo de la LGCA, no se aplicarán limitaciones temporales o de cuantía, y las obras terminadas pueden contabilizarse para la obligación de financiación incluso si están terminadas, independientemente de su fecha de finalización de producción, la CNMC confirmó que hasta que se apruebe un nuevo reglamento de desarrollo de la LGCA, no se aplicarán limitaciones temporales o de cuantía, y las obras terminadas pueden contabilizarse.

Asimismo, sobre la posibilidad de exención de la obligación de financiación, la CNMC proporciona una serie de aclaraciones, como que un prestador sujeto a la obligación de financiación que haya tenido pérdidas en el ejercicio social anterior al de la obligación puede acogerse a mecanismos de flexibilización. Cumpliendo con al menos el 50% de la inversión en el ejercicio siguiente y siendo compensados en los dos posteriores. Por otro lado, no contempla la exención de los diez millones de ingresos solicitados por 13 TV.

Finalmente, la CNMC señala que si un prestador no está sujeto a la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en virtud de la LGCA 7/2010 y no puede acogerse a las exenciones por baja audiencia ni bajo volumen de negocios, está obligado a cumplir con las obligaciones de la LGCA 13/2022.

**Audiovisual. Resolución sobre la adopción de medidas provisionales en relación con la denuncia de UTECA contra la venta de publicidad en el programa "Gran Prix" de la corporación de radio y televisión española (IFPA/DTSA/210/23).**

La Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA) presentó una denuncia ante la CNMC contra la comercialización de publicidad asociada al programa de televisión "Grand Prix" por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española, debido a que considera que, CRTVE está frente a un exceso de los límites permitidos por la Ley de Financiación de la CRTVE y que el programa "Grand Prix" no califica como un programa cultural. La CNMC desestimó la solicitud de medidas provisionales presentada por UTECA por los siguientes motivos:

En primer lugar, en relación a la falta de apariencia de buen derecho, la CNMC no consideró que UTECA haya demostrado de manera concluyente que la CRTVE estuviera violando la ley al comercializar publicidad asociada al programa "Grand Prix". La Ley no define claramente qué es un programa cultural, y la CNMC no encontró razones para considerar que el programa en cuestión no pueda ser cultural y de entretenimiento al mismo tiempo.

En segundo lugar, consideró la ausencia de urgencia y necesidad, dado que el programa "Grand Prix" solo consta de siete episodios y tiene una limitada presencia en el mercado publicitario, no se consideró urgente ni necesario adoptar medidas provisionales en este momento. Además, no se presentaron pruebas de perjuicios irreparables para los interesados.

En tercer lugar, la CNMC, consideró la inexistencia de perjuicios, UTECA no proporcionó información sobre los daños y perjuicios que pudieran causarse a sus miembros debido a la comercialización de la CRTVE de la publicidad en cuestión. Además, impedir cautelarmente la comercialización podría haber causado perjuicios irreparables a la CRTVE.

Finalmente, en relación a la falta de proporcionalidad de la medida, la CNMC no consideró proporcionado el cese de la comercialización de las comunicaciones comerciales asociadas al programa "Grand Prix" en esta etapa, ya que la CRTVE podría haber estado operando dentro de los límites legales y las restricciones de la Ley.

**Audiovisual. Conflicto planteado por UNIPREX S.A. y otras emisoras de radio contra la liga profesional de fútbol en relación con los costes generados por el ejercicio del derecho de acceso a los estadios y recintos para la retransmisión en directo.**

La Liga Nacional de Fútbol Profesional impugnó una sentencia de la Audiencia Nacional que parcialmente resolvió un conflicto relacionado con la compensación económica por el acceso de emisoras de radio a estadios para transmitir eventos deportivos. La resolución administrativa estableció una compensación de 85 euros por estadio y partido en ausencia de acuerdo entre las partes. La Liga alegó que esta resolución era contraria a normativas de la Unión Europea y que la compensación debía ser calculada de manera diferente.

La sentencia de casación modificó la forma en que se calcula la compensación económica, estableciendo un monto fijo por estadio y partido por temporada completa en lugar de por partido, y rechazó algunos de los argumentos de la Liga sobre la inclusión de costos adicionales.

**Audiovisual. Resolución del procedimiento sancionador incoado a la entidad TELEDIFUSIÓN MADRID, S.A. por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6.2 de la ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.**

La denuncia alega que Teledifusión Madrid estaba realizando actividades propias de un operador de telecomunicaciones sin estar inscrita en el Registro de Operadores de Telecomunicaciones. Dicho hecho fue notificado a la entidad quién, tras subsanar el error, procedió a su inscripción. La CNMC inició un procedimiento sancionador contra Teledifusión Madrid por presunta infracción muy grave relacionada con el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de operadores, tipificada en el artículo 106.3 de la LGTel/22. Finalmente, Teledifusión Madrid reconoció su responsabilidad y procedió al pago anticipado de la sanción propuesta reducida del 40%.

Queda probado que para responder de la comisión de una infracción administrativa no es necesaria la existencia de dolo o intención maliciosa, siendo suficiente la negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable y, en este caso, consistente en incumplir la obligación de notificación al Registro de operadores.

**Audiovisual. Acuerdo por el que se archivan las reclamaciones contra NETFLIX INTERNATIONAL, B.V, respecto a la posible incitación al odio en su programa "LATIN HISTORY FOR MORONS" (IFPA/DTSA/074/23/NETFLIX).**

El 3 de marzo de 2023, la CNMC recibió denuncias de tres particulares contra el programa "Latin History for Morons" en NETFLIX, alegando que el tratamiento dado a los españoles en el contexto de la narración de eventos históricos incitaba al odio y la discriminación.

Tras un análisis exhaustivo, la CNMC determinó que, a pesar de las representaciones satíricas del programa, no se evidenciaba una incitación directa al odio; la sensibilidad o el desacuerdo con el contenido de un programa no constituye necesariamente una infracción de la normativa audiovisual. En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC descartó la existencia de una posible infracción por parte de NETFLIX en la emisión de "Latin History for Morons".

## PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

### **A la caza de las llamadas comerciales: ¿estamos ante el fin de este tipo de publicidad?**

Andrea Sánchez / Alicia Maddio

Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 998/2023 parte comentario

### **IA: beneficios, riesgos y cautelas legales.**

Carlos Rivadulla

Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 998/2023

### **La importancia de la ciberseguridad en sectores críticos.**

Javier Arnaiz Vidella

Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 1000/2023

### **El impacto de la DSA (Digital Services Act o Reglamento Europeo de Servicios Digitales) en los contratos de términos del servicio respecto a la moderación de contenidos online.**

Alfonso Peralta Gutiérrez

Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2023

Este tercer informe del año 2023 ha sido preparado por:

**Santiago Rodríguez Bajón (srodriguez@cremadescalvosotelo.com)**

**Cristina Faura (cfaura@cremadescalvosotelo.com)**

**Irene Esteban (iesteban@cremadescalvosotelo.com)**

**Carolina Vallejo (pcvallejo@cremadescalvosotelo.com)**

**Celia León (cleon@cremadescalvosotelo.com)**

Todos ellos, miembros del área de Derecho Administrativo, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de Cremades & Calvo-Sotelo.

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.